

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 86/2024**

Medidas Cautelares No. 978-24

Erika Vanessa Trochez Ortiz y Jazmín Elena Ortiz Urcue respecto de Colombia¹

17 de noviembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Movimiento Nacional de Madres y Mujeres por la Paz, la Corporación Justicia y Democracia, y la Corporación Justicia y Dignidad (“los solicitantes” o “la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Erika Vanessa Trochez Ortiz y su madre Jazmín Elena Ortiz Urcue (“las propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria Erika Vanessa fue reclutada por un grupo armado el 11 de noviembre de 2023, cuando era menor de edad², y no se sabía su paradero actualmente. Asimismo, su madre estaría recibiendo amenazas del grupo armado en represalia por buscar a su hija.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información adicional a los solicitantes los días 9 y 23 de septiembre, y 15 de octubre de 2024, quienes presentaron una respuesta los días 16 y 27 de septiembre, y 22 y 23 de octubre de 2024. La Comisión requirió información al Estado el 25 de octubre de 2024, quien presentó informes el 1 y el 4 de noviembre 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que las propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, ya que sus derechos a la vida y a la integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Erika Vanessa Trochez Ortiz, con el fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud; y proteger la vida e integridad personal de Jazmín Elena Ortiz Urcue; b) implemente las medidas correspondientes para que Jazmín Elena Ortiz Urcue pueda continuar con sus acciones de búsqueda y denuncia sobre la situación de su hija, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia; c) concierte las medidas con la beneficiaria Jazmín Elena Ortiz Urcue y con sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La solicitud indicó que ambas propuestas beneficiarias son indígenas del pueblo Nasa y forman parte del resguardo indígena Kwes Kiwe Nasa de Jamundí. A manera de contexto, se describió que el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, es uno de los territorios más afectados por el conflicto armado en Colombia, observando una intensificación de la violencia a partir de 2020. La solicitud atribuye tal tendencia al aumento del cultivo de coca y a los enfrentamientos entre grupos armados como el Frente Jaime Martínez y la Segunda Marquetalia. En esa coyuntura, se alega que se habrían documentado varios casos de reclutamiento

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² La joven Erika Vanessa Trochez Ortiz cumplió 18 años el 6 de abril de 2024.

forzado de menores tanto en zonas urbanas como rurales. Específicamente, se señala que durante el año 2023 se registró que al menos 70 menores de edad fueron reclutados por grupos armados al margen de la ley.

5. Sobre la propuesta beneficiaria Erika Vanessa Trochez Ortiz, se informó que desapareció de su hogar el 11 de noviembre de 2023 sin avisar a sus familiares. En la documentación adjunta a la solicitud³, se indicó que “Erika tomó la decisión de irse sin informar a su familia sobre su destino [...] [y] después de tres meses [la señora Jazmín Elena] se enteró de que Erika había sido vista en la zona del corregimiento de Villa Colombia, vestida con un uniforme y acompañada por un grupo armado”. Se presume que el grupo en cuestión es la columna Jaime Martínez del Estado Mayor Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La parte solicitante califica la situación como un reclutamiento forzado.

6. El 31 de marzo de 2024, Erika contactó a su madre en secreto y le pidió ayuda. Ella habría indicado que fue engañada y estaría siendo maltratada en el lugar donde la mantenían. En consecuencia, Jazmín Elena contactó a los miembros del resguardo indígena Kwes Kiwe para que la apoyaran a asistir a su hija. Así, el 1 y 2 de abril de 2024, el Cabildo indígena y la señora Jazmín Elena se dirigieron al campamento del grupo armado en el corregimiento de Villa Colombia para intentar rescatar a Erika Vanessa. Sin embargo, los comandantes de la columna Jaime Martínez se habrían opuesto a su liberación, argumentando que Erika habría firmado un “contrato” por cinco años y que estaba “contenta” en la organización. Uno de los comandantes habría amenazado a la señora Jazmín Elena de muerte y le habría apuntado con un arma en la cabeza para que desistiera de llevarse a su hija. Debido a esta situación, el Cabildo indígena sacó a la señora Jazmín Elena del lugar y decidió no continuar apoyándola en su búsqueda, temiendo por las amenazas recibidas.

7. Desde ese encuentro, la comunicación entre madre e hija se rompió temporalmente. Tiempo después, el hijo mayor de la señora Jazmín Elena se encontró con Erika, quien le habría expresado no haber firmado ningún documento y que las autoridades del lugar no le permitían comunicarse libremente. Además, le reveló que estaba bajo estricta vigilancia y que le habían prohibido cualquier tipo de contacto con su familia. El último contacto que se habría mantenido con la propuesta beneficiaria Erika ocurrió el 1 de septiembre de 2024, cuando la joven Erika mantuvo una breve llamada telefónica con su madre Jazmín Elena y reiteró su deseo de escapar del grupo. Durante esa conversación, Erika Vanessa le habría dado sutiles pistas sobre su ubicación, mencionando que podría estar entre Chocó y Buenaventura. Describió el clima caluroso, la falta de trabajo en la zona y que había aprendido a manejar lanchas. También, mencionó haber visto la campaña de “Se Busca Nuestra Hija” del Movimiento de Madres y Mujeres por la Paz, lo que le habría motivado a contactar a sus familiares. Desde entonces, no se ha vuelto a tener noticias de Erika Vanessa y se desconoce su situación actual.

8. De mayo a agosto de 2024, desconocidos merodearon la vivienda de la madre en el corregimiento de San Antonio. Su familia habría recibido llamadas anónimas instándola a dejar de buscar a Erika. En septiembre de 2024, la señora Jazmín se desplazó al distrito de Buenaventura, desde donde reparte volantes y realiza publicaciones en redes sociales para encontrar a su hija. Sobre las denuncias administrativas y judiciales interpuestas sobre la situación de Erika, se menciona lo siguiente:

- Jazmín Elena acudió a la Personería Municipal de Jamundí. Sin embargo, se alega que no se le habría atendido, ni se le habría asignado alguna otra fecha para ver el asunto.
- Se presentó un derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Pero no se habrían reportado avances sobre su petición.
- Con el apoyo del Movimiento Nacional de Madres y Mujeres por la Paz, la propuesta beneficiaria Jazmín interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de

³ Narración de denuncia presentada por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, la Presidencia de la República y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha del 2 de septiembre de 2024.

septiembre de 2024. La parte solicitante se queja de que no se habría activado el Mecanismo de Búsqueda Urgente⁴, así como tampoco se ha tenido noticia sobre avances en las investigaciones.

- Se denunciaron los hechos ante la Presidencia de la República el 2 de septiembre de 2024, entidad que trasladó el asunto al ICBF y a la Fiscalía General de la Nación el 9 de septiembre de 2024.

9. Finalmente, la solicitud se queja de una falta de acción inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes para rescatar a la propuesta beneficiaria Erika Vanessa, y para proteger a la señora Jazmín Elena tras las amenazas supuestamente recibidas. Alegan que Erika Vanessa podría estar enfrentando secuelas emocionales y psicológicas profundas. Al respecto, se indica que, en el pasado, la joven ha sufrido episodios depresivos con autolesiones e ideación suicida, que han ameritado medicación psiquiátrica, como lo demuestra el soporte médico remitido⁵. A lo anterior, se suma la lejanía de su entorno cultural como joven indígena, privándola de sus raíces y tradiciones, lo que según la solicitud podría afectar su identidad y el tejido social de su comunidad.

B. Respuesta del Estado

10. El Estado solicitó desestimar la presente solicitud de medidas cautelares debido a que, aun cuando se conocen hechos de riesgo, estos no habrían sido puestos en conocimiento del Estado con los procedimientos internos establecidos, lo cual incidiría en la correcta aplicación de las medidas de protección, prevención e investigación en favor de la propuesta beneficiaria.

11. En el informe presentado el 1 de noviembre de 2024, el Estado explicó haber solicitado información con respecto a los hechos alegados a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Alcaldía de Jamundí, a la Personería de Jamundí, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Nacional de Protección, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al Ministerio de Defensa Nacional.

12. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario indicó, mediante un correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2024, que la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual en contra de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de grupos armados no estatales y grupos de la delincuencia organizada de crimen de alto impacto (CIPRUNNA), no habría recibido información ni denuncias referentes a la propuesta beneficiaria Erika Vanessa Trochez Ortiz.

13. El Instituto Nacional y Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió un oficio el 31 de octubre de 2024, señalando que, de acuerdo con las bases de datos de la entidad, la propuesta beneficiaria Erika Vanessa Trochez Ortiz no habría sido reportada como persona desaparecida, ni fallecida, ni habría sido atendida en el servicio de clínica forense del Instituto. Al respecto, recuerda que es necesario reportar el caso de la propuesta beneficiaria en el Registro Nacional de Desaparecidos para ampliar la búsqueda y realizar cruces con cadáveres en el sistema, así como para coordinar información con algún familiar de la propuesta beneficiaria.

⁴ Establecido en la legislación doméstica que regula la búsqueda de personas desaparecidas, previstos en la Ley 971 de 2005, que regula la búsqueda de personas desaparecidas.

⁵ Se adjunta historial médico emitido por COOSALUD Entidad Promotora de Salud, en el que se constata que la entonces menor padeció autolesiones e ideación suicida en 2020, por lo que se le diagnosticó un episodio de depresión moderada en agosto de 2020 y se ordenó tratamiento con sertralina tab. 50MG. Igualmente, en el expediente se constata que, en mayo y julio de 2023, fue referida por su colegio a valoración psicológica, por presentar bajo rendimiento escolar y bajo estado de ánimo.

14. Por su parte, la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores se comprometió a presentar información actualizada sobre las actuaciones desplegadas por el Estado con respecto a los hechos alegados, así como las consideraciones del Estado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁶ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2009, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

18. Siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25, la Comisión destaca que viene monitoreando de manera cercana el agravamiento de la violencia estructural en Colombia, en general, y la situación que se viviría en el departamento de Valle del Cauca. Considerando que la propuesta beneficiaria Erika Vanessa era una niña al momento de haber sido reclutada por el grupo armado, la Comisión valoró, tras su visita *in loco* a Colombia en abril de 2024, la información recibida por el Estado en torno al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en Colombia por parte de grupos armados no estatales y organizaciones criminales. Se destacó la construcción de indicadores de riesgo de reclutamiento forzado para establecer municipios que deben ser priorizados por la política pública. De este modo, se identificó que en el departamento Valle del Cauca se ubican algunos de los 93 municipios con un riesgo superior alto de ocurrencia de hechos de reclutamiento¹³.

19. Durante la visita mencionada, la CIDH recibió información sobre el flagelo del reclutamiento forzado de adolescentes, niños y adolescentes indígenas, afrodescendientes y de origen campesino, por parte de grupos armados no estatales y organizaciones criminales, quienes habrían desarrollado distintas modalidades de reclutamiento¹⁴. Entre ellas se identifican el secuestro, el seguimiento a niñas, niños y adolescentes en centros educativos y la persuasión coactiva¹⁵. En este último caso, en el contexto de falta de oportunidades y pobreza generalizada, las muestras de poder y los recursos materiales son utilizadas como una estrategia de atracción y sustento familiar para el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes¹⁶. Por otro lado, según la información recibida por la CIDH, los grupos armados, usualmente, trasladan a las víctimas de reclutamiento forzado a zonas distantes de sus comunidades y territorios de referencia, dificultando su búsqueda y las acciones para lograr su desvinculación. Asimismo, otros grupos armados mantienen a las víctimas de reclutamiento en sus territorios para garantizar un mayor control de los espacios comunitarios,

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹³ CIDH, [Observaciones Preliminares: Visita in loco a Colombia](#), 15 a 19 de abril de 2024, pág. 11.

¹⁴ CIDH, Observaciones Preliminares, ya citado, pág. 11.

¹⁵ CIDH, Observaciones Preliminares, ya citado, pág. 10.

¹⁶ CIDH, Observaciones Preliminares, ya citado, pág. 10.

incluyendo los escolares¹⁷. En este contexto, víctimas de reclutamiento habrían sido halladas luego de ser asesinadas brutalmente¹⁸. Por otro lado, la Comisión destacó la violencia de género a la que se enfrentan mujeres, niñas y adolescentes colombianas. En los territorios controlados por grupos armados no estatales son víctimas de múltiples violencias, principalmente las mujeres y niñas indígenas, afrodescendientes, campesinas, migrantes, con discapacidad y las que viven en zonas rurales¹⁹. En la misma línea, la CIDH ha expresado preocupación por la situación de violencia sexual en la región Pacífico —en donde se encuentra el Valle del Cauca—, puesto que ha sido informada sobre el incremento de este tipo de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres, especialmente indígenas y afrodescendientes²⁰. Asimismo, en su Informe Anual de 2023, la Comisión identificó la persistencia de hechos de violencia derivados de los conflictos armados en Colombia, con un especial impacto en determinados grupos, como pueblos indígenas, mujeres y niñas²¹. Dicha situación se concentró sobre todo en algunos departamentos de Colombia dentro de los que se destaca el Valle del Cauca²².

20. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de las propuestas beneficiarias.

21. En este sentido, al evaluar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta, además del contexto señalado, la situación que enfrenta la propuesta beneficiaria Erika Vanessa, una joven posiblemente reclutada por grupos armados ilegales en noviembre de 2023, a unos meses de cumplir 18 años. Durante las ocasiones que se tuvo contacto con ella desde su reclutamiento, la Comisión entiende que ella habría logrado llamar por teléfono a sus familiares a escondidas, solicitando su apoyo para ser rescatada en más de una ocasión, y expresando haber sido maltratada. Aunque la solicitud informa que la joven podría encontrarse en el distrito de Buenaventura, su paradero exacto, condiciones de vida y estado de salud serían desconocidos desde el 1 de septiembre de 2024. Por lo expuesto, la Comisión estima sería la situación actual de la propuesta beneficiaria Erika Vanessa, pues ya han transcurrido cerca de dos meses desde que se desconoce su estado actual y once meses desde que se vería impedida de poder regresar con su familia, al estar retenida por integrantes de un grupo armado.

22. Aunado a lo anterior, la Comisión toma nota de la información aportada por la parte solicitante sobre el historial médico de la propuesta beneficiaria Erika Vanessa, quien ha recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico en años anteriores frente a su situación de salud mental. Por ello, la Comisión estima de alta gravedad el que ella se encuentre aislada de sus familiares y personas allegadas, en un ambiente violento, en el que estaría siendo maltratada y retenida en contra de su voluntad.

23. En cuanto a la madre de Erika Vanessa, la Comisión observa que la solicitud indicó que ella estaría recibiendo amenazas de muerte desde que inició la búsqueda de su hija. Se alegó que ella se habría desplazado hasta el campamento del grupo armado, en donde uno de sus integrantes le habría apuntado con un arma. Dado que, según la solicitud, la señora Jazmín Elena persiste en sus esfuerzos por rescatar a su hija del grupo armado que la retiene, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo grave, toda vez que el grupo armado la tendría identificada y ha amenazado con quitarle la vida de continuar buscando a su hija.

24. Tras solicitar información al Estado, la Comisión toma nota de su requerimiento de desestimar la solicitud de medidas cautelares bajo el argumento de que los hechos respecto a la propuesta beneficiaria

¹⁷ CIDH, Observaciones Preliminares, ya citado, pág. 10.

¹⁸ CIDH, Observaciones Preliminares, ya citado, pág. 10.

¹⁹ CIDH, Observaciones Preliminares, ya citado, pág. 12.

²⁰ CIDH, Comunicado de Prensa 208/23, [Colombia: CIDH expresa preocupación por la violencia en la región Pacífico y el impacto en pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas](#), 1 de septiembre de 2023.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.a. Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 252.

²² CIDH, Informe Anual 2023, ya citado, párr. 252.

Erika Vanessa no habrían sido puestos a su conocimiento a través de los procedimientos establecidos. Del mismo modo, el Estado no se refirió a la situación de la señora Jazmín Elena, su madre.

25. En atención al alegato del Estado, la Comisión recuerda que la parte solicitante presentó documentación de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de septiembre de 2024, y de las peticiones ante la Presidencia de la República y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como el acuse de recepción de estas por parte de tales instancias. En ese sentido, la Comisión considera importante destacar, tal como lo ha hecho en otros asuntos²³, que cuando una autoridad toma conocimiento de una situación de riesgo a la vida de una persona, corresponde a dicha autoridad “identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo”, quien debe “ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”²⁴. La Comisión ha resaltado la importancia de los mecanismos o programas nacionales de protección a personas defensoras, en vista de que pueden favorecer una intervención oportuna y especializada, teniendo en cuenta el conjunto de aspectos tanto contextuales como específicos al momento de analizar la situación de riesgo de una persona defensora²⁵.

26. En consecuencia, la Comisión observa que el Estado habría tenido conocimiento de la situación de riesgo alegada a través de denuncias internas, así como a través del presente procedimiento. La Comisión no cuenta, sin embargo, con información concreta que indique que la alegada situación de riesgo fue valorada de manera integral por las autoridades competentes. Tampoco se informó sobre si se hubiesen establecido las razones por las cuales no procedería dicha protección. En este sentido, al momento de valorar la situación de riesgo alegada, tal y como lo ha hecho en otros asuntos, la Comisión toma en cuenta al determinar la presente situación de riesgo la falta de medidas de protección a favor de los propuestos beneficiarios, o bien, de una explicación por la cual las autoridades competentes considerarían que no serían procedentes²⁶.

27. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se encuentra establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de Erika Vanessa Trochez Ortiz, cuyo paradero no se conoce a la fecha al estar retenida por un grupo armado presuntamente en contra de su voluntad; así como los derechos a la vida e integridad personal de su madre, Jazmín Elena Ortiz Urcue, en Colombia.

28. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras continúen las circunstancias de la propuesta beneficiaria Erika Vanessa, el transcurso del tiempo en sí mismo es susceptible de propiciar la materialización de ulteriores afectaciones a sus derechos a la salud, la integridad personal y la vida. A ello debe sumarse que, desde el 1 de septiembre de 2024, no se tendrían noticias acerca de su estado de su paradero actual, sus condiciones de vida, ni su estado de salud física ni mental, habiéndose presentado alegatos que, por su condición de salud mental, requería atención médica. Concerniente a la propuesta beneficiaria Jazmín Elena, la Comisión estima que la persistencia en el tiempo de sus acciones de búsqueda —pese a las amenazas recibidas por parte del grupo armado—, aumentan la probabilidad de la materialización inminente de tales amenazas. En tales circunstancias, la Comisión entiende que resulta imperiosa la adopción inmediata de medidas para salvaguardar los derechos de las propuestas beneficiarias, en especial en vista de que el Estado no informó que se haya activado alguna respuesta para mitigar el riesgo al que se encontrarían expuestas.

²³ CIDH, Resolución 67/2018, Medidas Cautelares No. 807-18, Asunto Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador, 28 de enero de 2018, párrs. 29-31.

²⁴ Corte IDH, [Caso Luna López vs. Honduras](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de octubre de 2013, párr. 127.

²⁵ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/VII, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 484.

²⁶ CIDH, [Resolução 57/2018](#), Medidas Cautelares N° 767-18, Mônica Tereza Azeredo Benício em relação ao Brasil, 1 de agosto de 2018; CIDH, [Resolución 4/2018](#), Medidas Cautelares No. 1018-17, Asunto Joaquín Mejía Rivera y familia respecto de Honduras, 28 de enero de 2018.

29. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

30. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Erika Vanessa Trochez Ortiz y Jazmín Elena Ortiz Urcue, quienes se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Colombia que:

- a) adopte las medidas necesarias para: determinar la situación y paradero de Erika Vanessa Trochez Ortiz, con el fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud; y proteger la vida e integridad personal de Jazmín Elena Ortiz Urcue;
- b) implemente las medidas correspondientes para que Jazmín Elena Ortiz Urcue pueda continuar con sus acciones de búsqueda y denuncia sobre la situación de su hija, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia;
- c) concierte las medidas con la beneficiaria Jazmín Elena Ortiz Urcue y con sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Colombia que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Colombia y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 17 de noviembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva